



**SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA**

**INGRESO: 23-2021-E.**

**MATERIA**

**RECLAMACIÓN ARTÍCULO N°115 INCISO 2° LEY N°18.695**

**CANDIDATO A ALCALDE COMUNA DE RENCA**

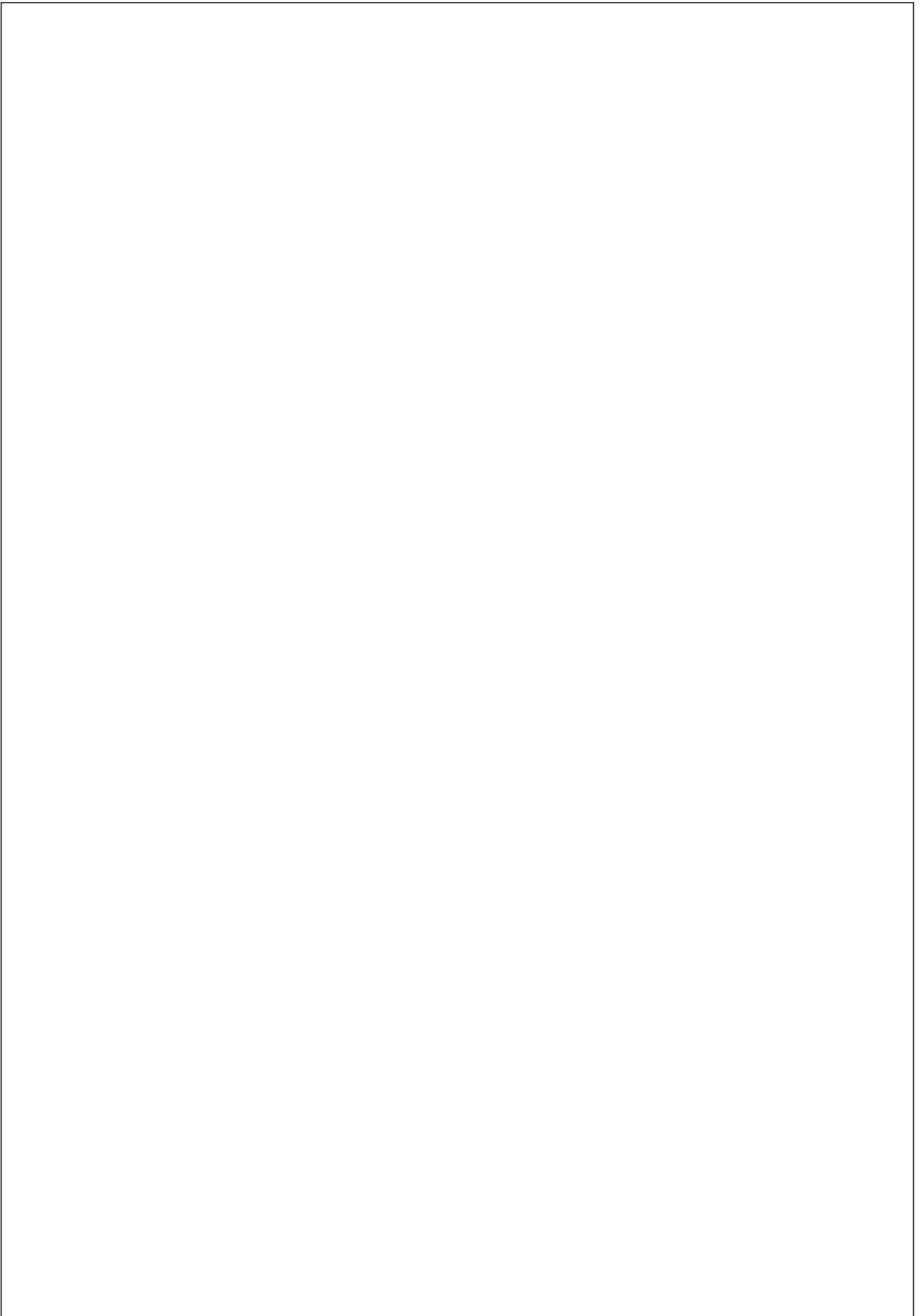
**RECLAMANTE : CLAUDIO NICOLAS CASTRO SALAS**

**DOMICILIO : BLANCO ENCALADA N°1335  
COMUNA DE RENCA**

**ABOGADO : GABRIEL IGNACIO OSORIO VARGAS**

**DOMICILIO : AVDA. BUSTAMANTE N°120 OFICINA N°102  
COMUNA DE SANTIAGO**

**INICIADO EL DÍA 24 DE ENERO DE 2021**



**En lo principal:** Interpone reclamación en contra de la resolución de la Directora Regional del Servicio Electoral relativa a las declaraciones de candidaturas de alcalde en las elecciones municipales; **en el primer otrosí:** acompaña documentos; **en el segundo otrosí:** solicita alegatos; **en el tercer otrosí:** patrocinio y poder; **en el cuarto otrosí:** solicita forma de notificación que indica.

## **ILUSTRÍSIMO SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA**

**CLADIO CASTRO SALAS**, chileno, Ingeniero Civil, cédula nacional de identidad número 15.375.779-8, domiciliado en Blanco Encalada 1335, Renca, Región Metropolitana, a SS. Itma. respetuosamente digo:

Por este acto, dentro de plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 13, 96, 118, disposiciones transitorias trigésimo cuarta, trigésimo sexta y demás pertinentes de la Constitución Política de la República, artículos 74, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y demás pertinentes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades (en adelante, “LOCM”); artículos 3 y demás pertinentes del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios (en adelante, “LOCVPE”), artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos (en adelante, “LOCPP”) las disposiciones contenidas en el párrafo 1° del Capítulo I del Título IV del Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales (en adelante, “AA TER”); vengo en interponer reclamación contra la resolución O N° 54, de 21 de enero de 2021, dictada por la Directora Regional del Servicio Electoral, publicada en el diario El Mercurio con fecha 23 de enero de 2021, que rechazó mi declaración de candidatura a alcalde por la comuna de Renca, como candidato independiente.

La resolución reclamada invoca como motivo del rechazo:

*“DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA”*

Sin embargo, la resolución que se impugna es contraria a derecho, como quedará acreditado en estos autos, por cuanto desde el 26 de octubre de 2019 tengo la calidad de independiente para todos los efectos legales. Por lo tanto, esta resolución ilegal afecta directamente mi derecho a ser elegido, aun cuando cumplo con todos y cada uno de los requisitos que la Constitución y la ley establecen para declarar aprobada e inscribir, en consecuencia, mi candidatura independiente al cargo de Alcalde.

De este modo, solicito a SS. Iltrma. se acoja la presente reclamación, ordenando al Director Regional del Servicio Electoral mi inscripción en el registro especial de candidaturas como candidato independiente al cargo de alcalde por la comuna de Renca.

Lo anterior en virtud de los siguientes argumentos:

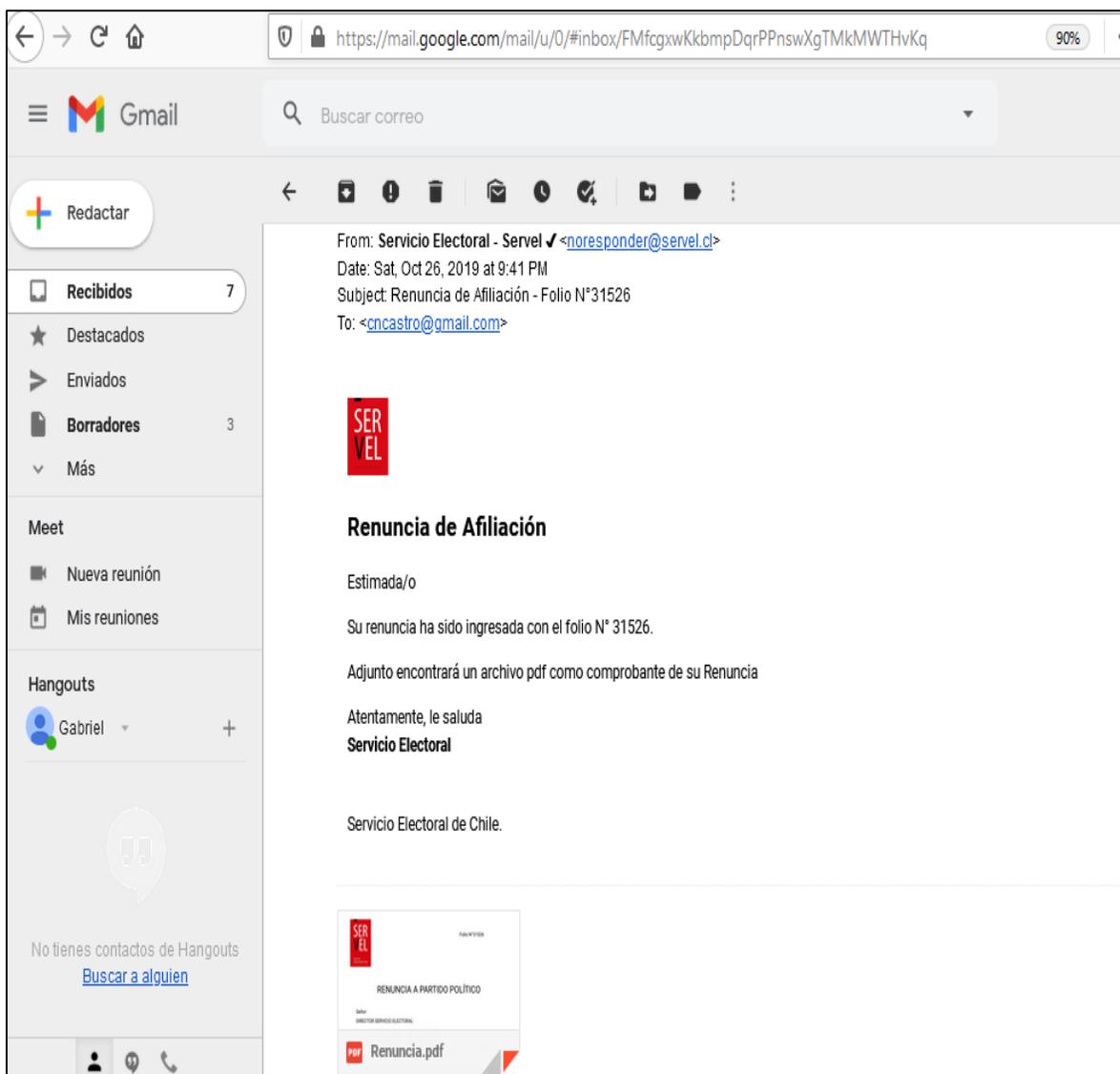
## I. BREVES CONSIDERACIONES GENERALES DEL PRESENTE CASO

Soy alcalde de la Comuna de Renca desde el 6 de diciembre de 2016. Fui electo por la ciudadanía con el 64,62 por ciento de los votos. En esa ocasión participé en esas elecciones por el pacto “Nueva Mayoría”, afiliado al Partido Demócrata Cristiano.

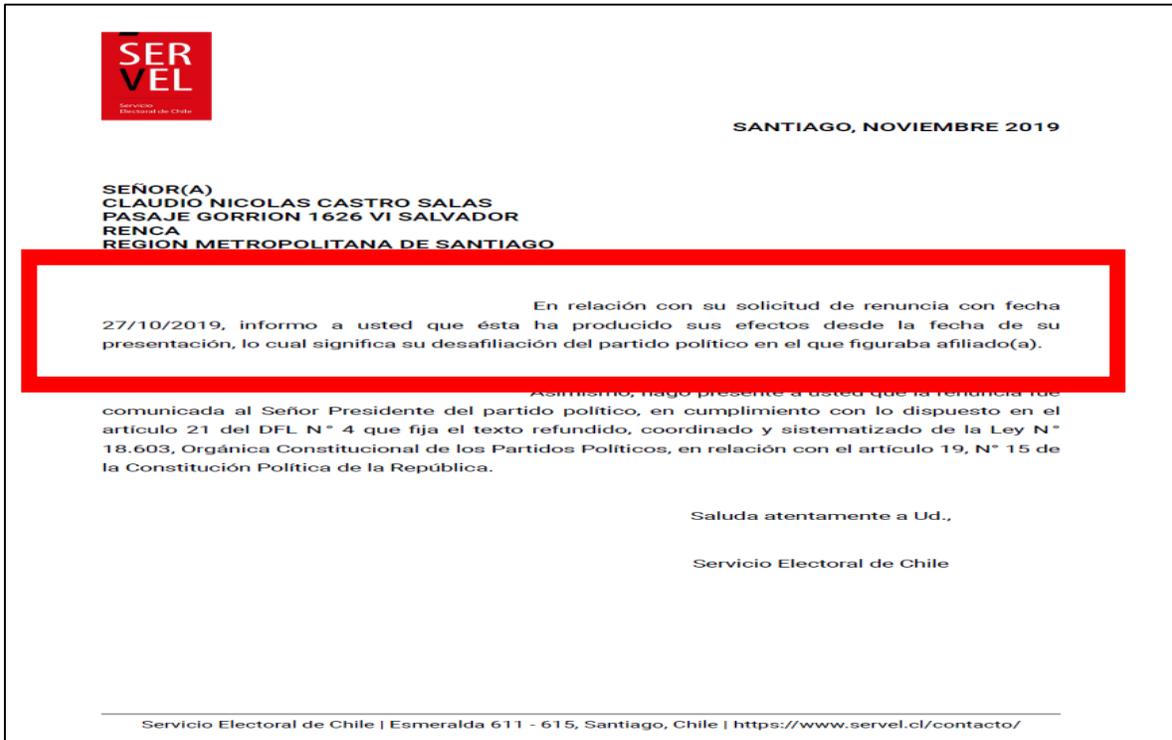
Sin embargo, y después de muchas reflexiones, renuncié al Partido Demócrata Cristiano con fecha 26 de octubre de 2019, tal como se puede observar en la siguiente imagen extraída del certificado digital, emitido por SERVEL, a mi renuncia a partido político:

 <p>SERVEL Servicio Electoral de Chile</p>	Folio N°31526
<h3>RENUNCIA A PARTIDO POLÍTICO</h3>	
<p>Señor: DIRECTOR SERVICIO ELECTORAL</p>	
<p>Yo, CASTRO SALAS CLAUDIO NICOLAS, cédula nacional de identidad 15375779-8, con domicilio en Blanco Encalada 1335, Renca, Santiago.</p>	
<p>Al Señor Director del Servicio Electoral digo:</p>	
<p>Que en ejercicio del derecho que me confiere el inciso segundo del Artículo 21 del DFL 4 que fija el texto refundido de la ley 18.603, vengo en renunciar al partido político DEMOCRATA CRISTIANO al cual me encuentro inscrito en sus Registros.</p>	
<p>Adjunto copia simple por ambos lados de mi cédula nacional de identidad vigente a la fecha.</p>	
<p>26 de octubre de 2019.</p>	
<p>hnrCWvw_BaXjpZz9ekpYXnRSV52FWNjJ Firma</p>	

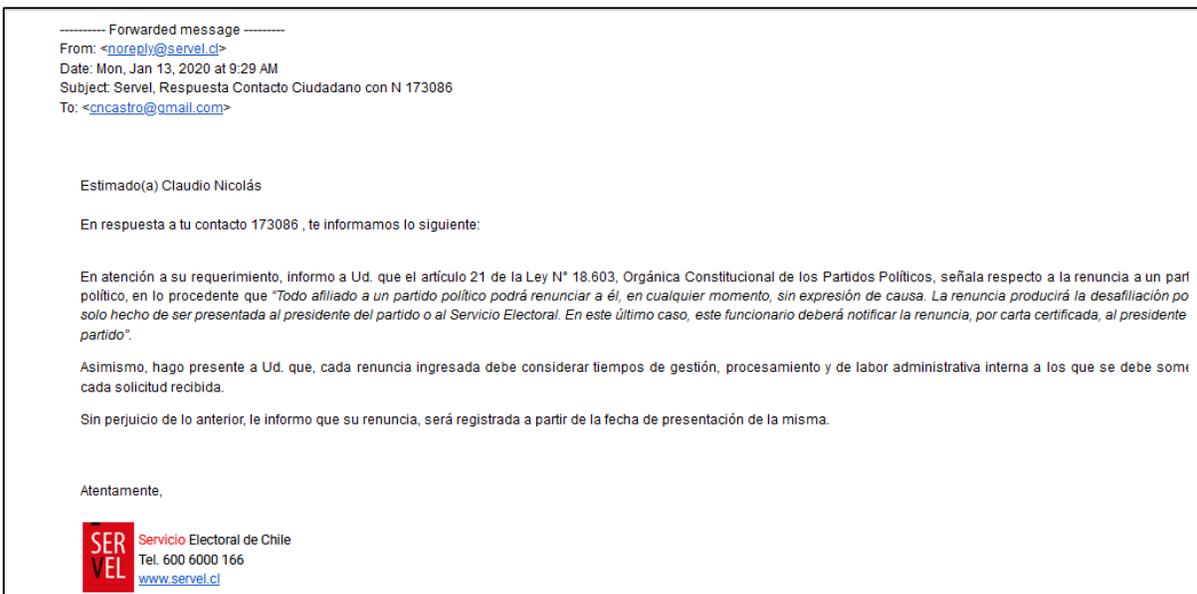
Asimismo, la fecha de renuncia puede acreditarse por el correo electrónico automático que el sistema on-line del SERVEL envía para certificar que la renuncia, firmada digitalmente mediante Clave Única, fue efectivamente realizada:



Sin embargo, el Servicio Electoral, al momento de notificarme de la recepción de mi renuncia, la fechó erróneamente con fecha 27 de octubre de 2019, según se observa en la siguiente imagen:



Con el fin de despejar dudas respecto del procedimiento de renuncia y, en particular, sobre la fecha desde la cual se me considera como independiente, el Servicio Electoral contestó señalando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley orgánica constitucional de Partidos Políticos N° 18.603 (en adelante, “LOCPP”), la renuncia produce efectos desde la fecha de su ingreso. Así se puede observar en la siguiente imagen:



Bien sabe S.S. Iltma. que, posteriormente, y luego de numerosas protestas en todo el territorio nacional, la mayoría de los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional llegaron al acuerdo por la paz y una nueva Constitución, de 15 de noviembre de 2019, que estableció un procedimiento incorporado en el capítulo XV de la Constitución para arribar a una Nueva Constitución Política, mediante la ley N° 20.200.

Dicho proceso se iniciaría mediante un plebiscito nacional, el que se celebraría el 26 de abril de 2020. De aprobarse la necesidad de tener una Nueva Constitución, la elección de miembros de la convención constitucional se celebraría junto con las elecciones municipales de octubre de 2020. Sin embargo, llegó la pandemia mundial del COVID – 19 y este calendario electoral fue modificado por el Constituyente Derivado mediante la ley N° 21.221.

En efecto, la reforma constitucional incorporada mediante ley N° 21.221, estableció que el plebiscito de abril de 2020 se trasladó para el 25 de octubre de 2020. Asimismo, las elecciones municipales de 2020 fueron trasladadas para el 11 de abril de 2021, prorrogándose automáticamente los mandatos de los actuales alcaldes hasta el 24 de mayo de 2021.

Asimismo, mediante reformas constitucionales incorporadas por ley N° 21.257, y 21.296, se dictan normas que permiten la adaptación de nuestro ordenamiento electoral a las circunstancias y desafíos impuestos por la pandemia del COVID – 19, entre los cuales podemos mencionar la disminución del número de patrocinios de candidaturas independientes y la posibilidad de reunir patrocinios mediante clave única en un sitio electrónico habilitado por el Servicio Electoral, todo lo anterior para candidatos a la convención constitucional. Sin embargo, para el caso de otras autoridades de elección popular, continúa hasta hoy el requisito de suscribir los patrocinios ante notario público.

Pese a todas las dificultades, y reuniendo 931 patrocinios de ciudadanos independientes de los 253 exigidos por el Servicio Electoral, con fecha 11 de enero de 2021 declaré mi candidatura independiente al cargo de Alcalde, por la comuna de Renca, según se puede observar en la siguiente imagen:

	RECIBO	Dirección Regional Metropolitana de Santiago	FOLIO: <input type="text" value="106"/>
	<b>RECEPCIÓN DE CANDIDATURAS</b> (Art. 3 inciso 1°, Ley N° 18.700)		
HORA:	<input type="text" value="12:03"/>		
LUGAR Y FECHA:	<input type="text" value="SANTIAGO, 11-01-2021"/>		
Se acusa recibo en el Servicio Electoral de esta ciudad, de la(s) Declaración(es) de:			
CANDIDATURA INDEPENDIENTE:			
	Sr(a). <u>CLAUDIO CASTRO SALAS</u>		
Tipo de Elección:	<u>ALCALDES</u>		
Territorio:	<u>RENCA</u>		
COPIA INTERESADO		  FIRMA Y TIMBRE DIRECCIÓN REGIONAL	

Finalmente, y para mi total sorpresa, con fecha 23 de enero de 2020, la Directora Regional del Servicio Electoral rechazó mi declaración de candidatura al cargo de Alcalde de Renca, como independiente, por la siguiente causal:

	<b>ANEXO N°2</b> <b>RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA</b> <b>POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA</b> <b>REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO</b>
	COMUNA : RENCA  ELECCION DE ALCALDES CANDIDATURA INDEPENDIENTE - CLAUDIO CASTRO SALAS - DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

Es decir, y pese a que efectivamente soy independiente, y que cumpla con la exigencia de independencia exigida por la disposición trigésimo sexta transitoria, esto es, ser independiente entre el 26 de octubre de 2019 y el 11 de enero de 2021, el Servicio Electoral rechazó mi declaración de candidatura. Al parecer, el Servicio Electoral computó mi renuncia al Partido Demócrata Cristiano con fecha 27 de octubre de 2019, contrariando la LOCPP, en su artículo 21.

A continuación, se expondrá brevemente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la presente reclamación, para posteriormente demostrar que, a la luz de la jurisprudencia del Exmo. Tribunal Calificador de Elecciones, Tribunal Constitucional, y aplicando el principio democrático y de participación, y de la sola aplicación de la normativa contenida en el artículo 21 de la LOCPP, no cabe sino concluir que soy independiente, que cumpla con el requisito de independencia exigido en la disposición trigésimo sexta transitoria de la Carta Magna, el artículo 105 de la LOCM y artículo 5 inciso sexto de la LOCVPE y, por lo tanto, debe inscribirse mi candidatura en el registro especial de candidaturas señalado en el artículo 116 de la LOCM.

## II. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN

SS. Iltma.: el artículo 115 de la LOCM establece el procedimiento de reclamación ante los Tribunales Electorales Regionales. Dicho precepto establece que la resolución dictada por la Directora Regional del Servicio Electoral que acepta y rechaza candidaturas declaradas es susceptible de ser reclamada por los partidos políticos o candidatos independientes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su publicación.

Agrega el AA TER que estos cinco días son corridos.

En el presente caso, la resolución reclamada O N° 54, de fecha 21 de enero de 2021, fue publicada en el Diario “El Mercurio” con fecha 23 de enero de 2021.

Al ser yo una persona legitimada para reclamar, en tanto soy candidato independiente agraviado con la resolución reclamada, y además al encontrarme dentro de plazo, se cumplen con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 28° del AA TER.

A continuación, me referiré brevemente al requisito exigido en el inciso segundo de la disposición trigésimo sexta transitoria de la Carta Magna, el artículo 105 de la LOCM y artículo 5 inciso sexto de la LOCVPE y al cumplimiento estricto de ella en el caso concreto, debiendo entonces

## III. SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA SER CANDIDATO

S.S. Iltma. las normas invocadas por el Servicio Electoral para el rechazo de mi candidatura se sustentan en el contenido de la disposición vigésimo sexta transitoria de la Constitución, artículo 105 de la LOCM y artículo 5 inciso sexto de la LOCVPE, que señalan:

*“TRIGÉSIMA SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; los candidatos a convencional constituyente, gobernador regional, alcalde y concejal incluidos por un partido político requerirán no haber sido afiliado a otro partido político en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.*

**Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido**

**político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.”**

*“Artículo 105.- Para las elecciones municipales, en todo lo que no sea contrario a esta ley, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.”*

*“Artículo 5 inciso sexto LOCVPE: Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.”*

De la sola lectura de dichas normas, podemos concluir que éstas exigen, a las personas que quieren ser candidatos independientes a alcalde, concejal, gobernador regional o convencional constituyente; no haber estado afiliado en ningún partido político en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 y la fecha en que vence el plazo para declarar candidaturas, esto es, el 11 de enero de 2021.

Del mismo modo, debemos necesariamente acudir, para determinar los efectos en cuanto al tiempo de una renuncia a la afiliación de un partido político, a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOCPP, que señala:

*“Artículo 21.- Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido. Para afiliarse a otro partido se deberá renunciar expresamente a la afiliación anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula.*

***Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido.***

*Una vez inscrito el partido en el registro de partidos políticos, la afiliación se realizará de acuerdo a los estatutos del partido, para lo cual podrá acogerse a la instrucción a que se refiere el inciso tercero del artículo 6.”*

Entonces, **la renuncia a un partido produce el efecto de la desafiliación en el momento mismo de su presentación al Servicio Electoral. En el caso concreto, al presentarse la renuncia el 26 de octubre de 2019, se considera independiente a partir de esa fecha,**

**dado que automáticamente se produce desafiliación y se goza de la calidad de independiente para todos los efectos legales.**

Como primera conclusión, las normas contenidas en el inciso segundo de la disposición trigésimo sexta transitoria, artículos 105 LOCM y 5 inciso sexto de la LOCVPE establecen inhabilidades, verdaderas normas prohibitivas que limitan una de los aspectos de la ciudadanía, esto es, el derecho a ser elegido, en el contexto de una república democrática.

Por ello, y previamente a analizar el caso concreto, debemos caracterizar dichas normas, su interpretación por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, el Tribunal Constitucional, y como se han aplicado históricamente las prohibiciones conforme a los principios del Derecho Electoral Chileno.

**A. Las inhabilidades son de derecho estricto y de aplicación restrictiva. El principio democrático, el derecho a elegir y ser elegido y la interpretación conforme a los principios del Derecho Electoral Chileno**

Las inhabilidades o prohibiciones corresponden a la concurrencia de circunstancias determinadas que restringen o imposibilitan a una persona para el ejercicio de un cargo o mandato. Al tratarse de normas prohibitivas, son normas excepcionales aplicables a ciertas personas que, por encontrarse en circunstancias determinadas, les queda vedado ejercer uno de los derechos que emanan de la ciudadanía, a saber: el derecho a optar a un cargo de elección popular.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Política establece el derecho a ser elegido, como manifestación de la ciudadanía:

**“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran”.**

Acudimos a la definición dada por el Excmo. Tribunal Constitucional sobre las inhabilidades:

**“[...] un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo ”<sup>1</sup>**

De tal modo, las normas contenidas en la disposición trigésimo sexta transitoria de la Constitución, artículos 105 LOCM y 5 inciso sexto de la LOCVPE son normas de naturaleza prohibitiva, y por esa razón, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones las han considerado de derecho estricto y de aplicación restrictiva. Lo anterior porque la regla general establecida en el artículo 13 de la Carta Magna

---

<sup>1</sup> STC 1357

establece que todo ciudadano le asiste el derecho de optar libremente y, si obtiene la cantidad de votos necesarios, a resultar elegido para un cargo en una elección popular.

Por ejemplo, **la sentencia STC rol 3 de 1973, fue considerado que en atención al principio democrático y al principio de juridicidad que rige en todo Estado de Derecho, el derecho a optar a un cargo y ejercer una función pública es procedente “sin otras condiciones que las que impongan las leyes, con lo cual se excluye las inhabilidades o prohibiciones que no tengan un origen en un derecho expreso e indubitado”<sup>2</sup>.**

Este criterio ha sido reiterado invariablemente por el Tribunal Constitucional en distintas sentencias. Por ejemplo, el considerando cuarto de la sentencia STC rol 2018, en la que se requirió declarar la inhabilidad de una ex Ministra de Estado, para asumir el cargo de Senadora de la República:

*“[...] Que configura la médula del presente conflicto constitucional la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 57 de la Constitución, con relación al numeral 1 de su inciso primero, que es parte del denominado ‘Estatuto de la Función Parlamentaria’, conformado por una serie de restricciones y privilegios que facilitan y garantizan el adecuado cumplimiento de su importante rol en el sistema democrático representativo. **Como limitación al acceso a las candidaturas es una restricción constitucional específica al derecho de admisión a todas las funciones y empleos públicos, que está asegurado en el N° 17 de su artículo 19, ‘sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes’.***

*[...] por ello, **la aplicación de estas normas prohibitivas debe dirigirse solamente a los casos expresa y explícitamente contemplados en la Constitución, pues se trata de preceptos de derecho estricto, y no puede hacerse extensiva a otros, sea por similitud, analogía o extensión, conforme al principio de la interpretación restrictiva de los preceptos de excepción, unánimemente aceptado por la doctrina y aplicado reiteradamente por este tribunal**”<sup>3</sup>*

En el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones el caso es idéntico. Siempre ha considerado las inhabilidades como verdaderas prohibiciones, de manera que su interpretación es restrictiva y sus normas son de derecho estricto. Sin embargo, y en razón de su especial competencia, agrega como argumento el derecho de elegir y ser elegido:

---

<sup>2</sup> STC 3

<sup>3</sup> STC 2018

*“Como es sabido, las inhabilidades son de derecho estricto y por ende, requieren de texto legal expreso, según ha declarado invariablemente la jurisprudencia administrativa.”<sup>4</sup>*

*“Conforme al artículo 60 de la ley, el alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: (...)Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente. Las causales de cesación, en esencia, corresponden a causas tasadas y de derecho estricto por lo que no admiten interpretación extensiva.”*

Asimismo, **al considerar el principio democrático establecido en el artículo 4 de la Constitución, que consagra a Chile como una República Democrática; junto con el derecho a elegir y ser elegido, establecido en el artículo 13 de la Carta Política, es que concluimos que las normas citadas son normas prohibitivas, de derecho estricto, de interpretación restringida, que necesariamente su aplicación debe permitir, con la mayor apertura posible, la participación de las personas en elecciones para poder ejercer cargos de elección popular, como lo es el de alcalde.**

Ahora bien ¿Cómo interpretar las normas contenidas en la disposición trigésimo sexta transitoria de la Constitución, y artículos 105 LOCM y 5 inciso sexto de la LOCVPE en el caso concreto? No cabe sino interpretar a la luz del principio democrático, de participación y en razón de ser normas prohibitivas, cosa que será expuesta a continuación.

#### **B. De la aplicación de las inhabilidades en el caso concreto**

De los preceptos transcritos anteriormente debemos señalar que la norma contenida en la disposición trigésimo sexta transitoria prohíbe a las personas que no tenían la calidad de independientes, entre el 26 de octubre de 2019 a 11 de enero de 2021; ser candidatos a alcalde, concejal, gobernador, o convencional constituyente.

La pregunta que nace es **¿Tenía yo la calidad de independiente al 26 de octubre de 2019? La respuesta es afirmativa.** Lo anterior, porque el artículo 21 de la LOCP establece claramente desde cuando se produce el efecto de desafiliación y, por lo tanto, la de detentar la situación jurídica de independiente. Dicho artículo establece que, desde la sola presentación de la renuncia ante el Servicio Electoral, se produce el efecto de desafiliación:

*“Artículo 21.- [...] La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Servicio Electoral.”*

Lamentablemente, el Servicio Electoral no cumplió con lo dispuesto en este precepto legal, recepcionando mi renuncia con fecha 27 de octubre de 2019, tal como se ve en la siguiente imagen:

---

<sup>4</sup> STC 321



**Por todo lo anterior, y en aplicación estricta de las disposiciones prohibitivas señaladas la disposición transitoria trigésimo sexta, y el artículo 21 de la LOCP, concluimos que el 26 de octubre de 2019 yo soy independiente. Así lo entendió el Servicio en su respuesta a mi consulta N° 173086, evacuada el 13 de enero de 2020, quien señaló específicamente que mi renuncia es registrada el mismo día 26 de octubre. Lo anterior significa que, desde esa misma fecha, y no otra, soy ciudadano independiente.**

Tampoco cabe la pregunta ¿Desde qué momento del 26 de octubre de 2019 soy independiente? Dado que el artículo 21 no distingue, es que, desde ese día, sin distinguir momentos u horas, soy independiente. Cualquier otra interpretación de las normas pugnan con la caracterización de las normas citadas, en tanto de derecho estricto, de interpretación y aplicación restrictiva, y contrarían el principio democrático y el derecho a elegir y ser elegido.

En caso de dudas respecto de su interpretación, además siempre se preferirá aquella que permita la participación de ciudadanos en un proceso electoral.

Por todo lo anterior, no cabe sino concluir que la resolución reclamada, dictada por la Directora Regional del Servicio Electoral, pugna con lo dispuesto en los artículos 4 y 13 de la Constitución, junto con contrariar el carácter prohibitivo y de interpretación restrictiva de

la norma, además de preferir, al parecer, una interpretación que perjudica la participación de ciudadanos en procesos de elección popular.

Así las cosas, toca a este Ilmo. Tribunal reestablecer el imperio del derecho, debiendo dejar sin efecto la resolución recamada, ordenando inscribir mi candidatura en el registro especial a que hace referencia el artículo 116 de la LOCM.

\*\*\*\*\*

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y dispuesto en los artículos 96, 118, disposiciones transitorias trigésimo cuarta, trigésimo sexta y demás pertinentes de la Constitución Política de la República, artículos 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y demás pertinentes la LOCM; artículos 3 y demás pertinentes de la LOCVPE, artículo 21 de la LOCPP, las disposiciones contenidas en el párrafo 1° del Capítulo I del Título IV del AATER;

**SOLICITO A SS. ILTMA.:** Tenga por interpuesta reclamación contra la resolución O N° 54, de 21 de enero de 2021, dictada por la Directora Regional del Servicio Electoral, publicada en el diario El Mercurio con fecha 23 de enero de 2021, que rechazó mi declaración de candidatura a alcalde por la comuna de Renca, como candidato independiente, solicitando a SS. Ilmta. que acoja la presente reclamación, ordenando al Director Regional del Servicio Electoral mi inscripción en el registro especial de candidaturas como candidato independiente al cargo de alcalde por la comuna de Renca.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a SS. Ilmta. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Resolución O N° 54, de 2021, de 21 de enero de 2021, de la Directora Regional del Servicio Electoral, publicada con fecha 23 de enero del mismo año en el diario “El Mercurio” y su Anexo N° 2.
2. Declaración de Renuncia a Partido Político folio N° 31526, de 26 de octubre de 2019.
3. Carta de noviembre de 2019, del Servicio Electoral, en que se señala que mi renuncia es con fecha 27 de octubre de 2019.
4. Copia de recepción de declaración de candidatura de fecha 11 de enero de 2021, suscrita por la dirección regional del Servicio Electoral
5. Certificado de afiliación a partido político del reclamante, de fecha 24 de enero de 2021.

A S.S. Iltma. Respetuosamente pido: tenerlos por acompañados

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, con la finalidad de ilustrar a S.S. Iltma. acerca de la materia discutida en el presente recurso, es que vengo en solicitar a S.S. Iltma. disponer traer los autos en relación y a oír alegatos.

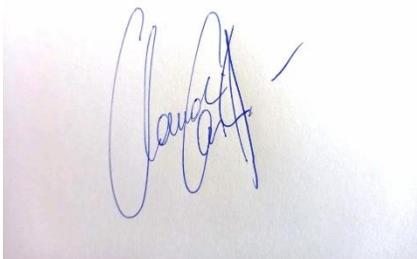
A S.S. Iltma. Respetuosamente pido: acceder a disponer traer autos en relación y oír alegatos.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Iltma., tener presente que vengo en conferir patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **Gabriel Ignacio Osorio Vargas**, cédula de identidad 15.375.745 – 3, domiciliado en calle Bustamante 120 oficina 102, comuna de Providencia, Santiago, quien firma en señal de aceptación.

A S.S. Iltma. Respetuosamente pido: tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a SS. Iltma. poder notificar a esta parte de las resoluciones que emanen en la presente causa al correo electrónico [gabriel@osva.cl](mailto:gabriel@osva.cl)

A SS. Iltma. Respetuosamente pedimos: acceder a lo solicitado



**RESOLUCIÓN O N° 54****MAT.:** ACEPTA Y RECHAZA CANDIDATURAS AL CARGO DE ALCALDE Y CONCEJALES**SANTIAGO, 21 DE ENERO DE 2021****VISTO:**

LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 57, 72, 73, 74, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 Y 115 DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, LEY N° 21.221, REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL NUEVO ITINERARIO ELECTORAL Y LA LEY N° 21.238, REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LIMITAR LA REELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES.

**CONSIDERANDO:**

LAS DECLARACIONES DE CANDIDATURAS A ALCALDE Y CONCEJALES DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO, FORMULADAS EN EL PLAZO LEGAL.

**RESUELVO:**

- 1) ACÉPTANSE LAS CANDIDATURAS A ALCALDE Y CONCEJALES DECLARADAS PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL DOMINGO 11 DE ABRIL DE 2021, EN LAS COMUNAS QUE SE MENCIONAN EN EL ANEXO 1;
- 2) RECHÁZANSE, POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALAN, LAS CANDIDATURAS A ALCALDE Y CONCEJALES DECLARADAS EN LAS COMUNAS QUE SE INDICAN EN EL ANEXO N° 2.
- 3) LOS ANEXOS N°1 Y N°2, MENCIONADOS EN LOS NUMERANDOS ANTERIORES, FIRMADOS Y TIMBRADOS EN CADA UNA DE SUS PÁGINAS, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
- 4) PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y LOS ANEXOS N°1 Y N°2 CORRESPONDIENTE A CADA REGIÓN, EN UN DIARIO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REGIÓN RESPECTIVA, PARA EFECTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY N° 18.695.
- 5) INSCRÍBANSE LAS CANDIDATURAS ACEPTADAS EN EL "REGISTRO ESPECIAL DE CANDIDATURAS", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY N° 18.695, EN LA OPORTUNIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE.

**DISTRIBUCIÓN**

- Dirección Regional Metropolitana de Santiago
- Dirección.
- Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral.
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.
- Subdirección de Partidos Políticos.
- Unidad de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Partes.



Folio N°31526

## RENUNCIA A PARTIDO POLÍTICO

Señor:

DIRECTOR SERVICIO ELECTORAL

Yo, CASTRO SALAS CLAUDIO NICOLAS, cédula nacional de identidad 15375779-8, con domicilio en Blanco Encalada 1335, Renca, Santiago.

Al Señor Director del Servicio Electoral digo:

Que en ejercicio del derecho que me confiere el inciso segundo del Artículo 21 del DFL 4 que fija el texto refundido de la ley 18.603, vengo en renunciar al partido político DEMOCRATA CRISTIANO al cual me encuentro inscrito en sus Registros.

Adjunto copia simple por ambos lados de mi cédula nacional de identidad vigente a la fecha.

26 de octubre de 2019.

hnrCWvw\_BaXjpZz9ekpYXnRSV52FWNjJ

Firma





## CERTIFICADO

ROBERTO SALIM-HANNA SEPÚLVEDA, Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral, certifica que en el Archivo de los Registros Generales de Afiliados, según comunicaciones de los partidos políticos, que conserva este Servicio, de conformidad a las disposiciones del artículo 22 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en relación al artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la República, actualizado al 31 de diciembre de 2020, don (a) CLAUDIO NICOLAS CASTRO SALAS, cédula de identidad N° 15375779-8, no figura con afiliación política vigente.

Se extiende este certificado a petición del solicitante para los fines que estime pertinente.

SANTIAGO, 24 de enero de 2021



ID de validación: ae8e80f0-5e88-11eb-ab27-13bddaa97f08



Roberto Salim-Hanna Sepúlveda  
Subdirector de Partidos Políticos  
Servicio Electoral de Chile

Puede validar este certificado durante los próximos 15 días en <https://partidos.servel.cl/consulta/verificarcertificado>, ingresando el ID de validación o escaneando el código QR con su teléfono móvil



RECIBO

FOLIO: 106

RECEPCIÓN DE CANDIDATURAS  
(Art. 3 inciso 1°, Ley N° 18.700)

HORA: 12:03

LUGAR Y FECHA: SANTIAGO, 11-01-2021

Se acusa recibo en el Servicio Electoral de esta ciudad, de la(s) Declaración(es) de:

CANDIDATURA INDEPENDIENTE:

Sr(a). CLAUDIO CASTRO SALAS

Tipo de Elección: ALCALDES

Territorio: RENCA



[Handwritten signature]

FIRMA Y TIMBRE  
DIRECCIÓN REGIONAL

COPIA INTERESADO



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : BUIN

ELECCION DE ALCALDES

DIGNIDAD AHORA

PARTIDO HUMANISTA

- ROLANDO ARNOLDO MEZA ROMAN
- DECLARACION JURADA NO APARECE SUSCRITA ANTE NOTARIO O ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COMPETENTE. ART. 107 INCISO 2º, LEY N° 18.695 Y ART. 3 INCISO 2º, LEY N° 18.700.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : CALERA DE TANGO

ELECCION DE ALCALDES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- MARCO ANTONIO JOFRE MUÑOZ
- DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : EL BOSQUE

ELECCION DE ALCALDES  
CHILE DIGNO VERDE Y SOBERANO  
INDEPENDIENTES

- HECTOR CATALDO GONZALEZ
- DECLARACION JURADA NO APARECE SUSCRITA ANTE NOTARIO O ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COMPETENTE. ART. 107 INCISO 2°, LEY N° 18.695 Y ART. 3 INCISO 2°, LEY N° 18.700.

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- SEBASTIAN VEGA UMATINO
- DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : EL MONTE

ELECCION DE ALCALDES

UNIDAD POR EL APRUEBO

PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE

- FRANCISCO JAVIER GOMEZ RAMIREZ
- NO ACOMPAÑA DECLARACION JURADA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, LEGALES, CONSTITUCIONALES Y NO ESTAR AFECTO A INHABILIDADES. ART. 107 INCISO 2º, LEY N° 18.695 Y ART. 3 INCISO 2º, LEY N° 18.700.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : LAMPA

ELECCION DE ALCALDES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- CARLOS ESCOBAR GALAZ
- DOCUMENTO ACOMPAÑADO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR HABER CURSADO ENSEÑANZA MEDIA O SU EQUIVALENTE. ART. 57 INCISO 2°, LEY N° 18.695.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : LAS CONDES

ELECCION DE ALCALDES

DIGNIDAD AHORA

PARTIDO HUMANISTA

- CATALINA VALESKA VALENZUELA MAUREIRA
- CANDIDATO NO REALIZA LA DECLARACION DE PATRIMONIO. ART. 105, LEY N°18.695 Y ART. 8, LEY N° 18.700.
- CANDIDATO NO REALIZA LA DECLARACION DE INTERESES. ART. 105, LEY N°18.695 Y ART. 8, LEY N° 18.700.



**ANEXO N°2**  
**RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA**  
**POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA**  
**REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO**

COMUNA : LO PRADO

ELECCION DE ALCALDES

FRENTE AMPLIO

COMUNES

- CAMILA ANDREA RIOS PUEBLA
- DECLARACION JURADA NO APARECE SUSCRITA ANTE NOTARIO O ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COMPETENTE. ART. 107 INCISO 2º, LEY N° 18.695 Y ART. 3 INCISO 2º, LEY N° 18.700.
- NOTARIO U OFICIAL CIVIL ANTE QUIEN SE HACE LA DECLARACION JURADA, NO CERTIFICA FIRMA ANTE SI DEL DECLARANTE. ART. 425 DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES Y ART. 107 INCISO 2º, LEY N° 18.695.
- DECLARACION JURADA NO ESTA SUSCRITA POR EL DECLARANTE. ARTS. N°S 409º Y 425º INCISO 1º DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES, ART. 107 INCISO 2º, LEY N° 18.695, ART 3 INCISO 2º, LEY N° 18.700.
- DECLARACION JURADA NO SEÑALA FECHA DE OTORGAMIENTO. ART. 405 CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES.
- CANDIDATO NO ACREDITA HABER CURSADO ENSEÑANZA MEDIA O SU EQUIVALENTE. ART. 57 INCISO 2º, LEY N° 18.695.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : MARIA PINTO

ELECCION DE ALCALDES  
UNIDOS POR LA DIGNIDAD  
INDEPENDIENTES

- ANDRES IGNACIO BENAPRES UNDURRAGA
- NO ACOMPAÑA DECLARACION JURADA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, LEGALES, CONSTITUCIONALES Y NO ESTAR AFECTO A INHABILIDADES. ART. 107 INCISO 2º, LEY N° 18.695 Y ART. 3 INCISO 2º, LEY N° 18.700.
- CANDIDATO NO ACREDITA HABER CURSADO ENSEÑANZA MEDIA O SU EQUIVALENTE. ART. 57 INCISO 2º, LEY N° 18.695.
- DOCUMENTO ACOMPAÑADO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR HABER CURSADO ENSEÑANZA MEDIA O SU EQUIVALENTE. ART. 57 INCISO 2º, LEY N° 18.695.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : MELIPILLA

ELECCION DE ALCALDES

CHILE DIGNO VERDE Y SOBERANO

COMUNISTA DE CHILE

- MARCELA PAZ MALLEA BUSTOS

- CANDIDATO NO REALIZA LA DECLARACION DE PATRIMONIO. ART. 105, LEY N°18.695 Y ART. 8, LEY N° 18.700.
- CANDIDATO NO REALIZA LA DECLARACION DE INTERESES. ART. 105, LEY N°18.695 Y ART. 8, LEY N° 18.700.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : ÑUÑO A

ELECCION DE ALCALDES

DIGNIDAD AHORA

PARTIDO HUMANISTA

- MARIO ANTONIO REBOLLEDO CANTO
- CANDIDATO NO REALIZA LA DECLARACION DE PATRIMONIO. ART. 105, LEY N°18.695 Y ART. 8, LEY N° 18.700.
- CANDIDATO NO REALIZA LA DECLARACION DE INTERESES. ART. 105, LEY N°18.695 Y ART. 8, LEY N° 18.700.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : PADRE HURTADO

ELECCION DE ALCALDES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- FRANCISCO JAVIER CARTAGENA JESSEN
- DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : PAINE

ELECCION DE ALCALDES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- ANA CAROLINA SANTIS GONZALEZ
- DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : PEÑAFLOR

ELECCION DE ALCALDES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- CAROLINA CASTAÑEDA ZUÑIGA
- NO REUNE LA CANTIDAD MINIMA DE PATROCINANTES HABLES QUE EXIGE LA LEY. ART. 112, LEY N° 18.695.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : QUILICURA

ELECCION DE ALCALDES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- YAMILE CABRERA CUEVAS
- NO REUNE LA CANTIDAD MINIMA DE PATROCINANTES HABLES QUE EXIGE LA LEY. ART. 112, LEY N° 18.695.
- DOCUMENTO ACOMPAÑADO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR HABER CURSADO ENSEÑANZA MEDIA O SU EQUIVALENTE. ART. 57 INCISO 2°, LEY N° 18.695.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : RECOLETA

ELECCION DE ALCALDES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- GISSELLA AVENDAÑO UGALDE
- NO REUNE LA CANTIDAD MINIMA DE PATROCINANTES HABLES QUE EXIGE LA LEY. ART. 112, LEY N° 18.695.

ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : RENCA

ELECCION DE ALCALDES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- CLAUDIO CASTRO SALAS
- DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- VIRGINIA FUENTEALBA VERGARA
- NO REUNE LA CANTIDAD MINIMA DE PATROCINANTES HABLES QUE EXIGE LA LEY. ART. 112, LEY N° 18.695.



**ANEXO N°2**  
**RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA**  
**POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA**  
**REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO**

COMUNA : SAN BERNARDO

ELECCION DE ALCALDES

CHILE VAMOS

INDEPENDIENTES

- AMPARO DEL PILAR GARCIA SALDIAS
- DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- CHRISTIAN PINO LOPEZ
- DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : SAN JOSE DE MAIPO

ELECCION DE ALCALDES

DIGNIDAD AHORA

INDEPENDIENTES

- VERONICA DEL CARMEN SEGUEL OYARZUN
- DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : SAN MIGUEL

ELECCION DE ALCALDES  
ECOLOGISTAS E INDEPENDIENTES  
INDEPENDIENTES

- GUILLERMO CONTRERAS HERNANDEZ
- DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.
- PARTIDO AL QUE SE ENCUENTRA AFILIADO EL CANDIDATO NO INTEGRA EL PACTO ELECTORAL QUE CONTIENE SU DECLARACION DE CANDIDATURA. ART. 107 INCISO 4°, LEY N° 18.695, ART. 5° INC



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : SAN RAMON

ELECCION DE ALCALDES  
UNIDOS POR LA DIGNIDAD

PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO

- GUSTAVO EDUARDO TORO QUINTANA
- CANDIDATO NO REALIZA LA DECLARACION DE PATRIMONIO. ART. 105, LEY N°18.695 Y ART. 8, LEY N° 18.700.
- CANDIDATO NO REALIZA LA DECLARACION DE INTERESES. ART. 105, LEY N°18.695 Y ART. 8, LEY N° 18.700.

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- CLAUDIO ACUÑA AREVALO
- DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.



ANEXO N°2  
RECHAZA CANDIDATURAS QUE INDICA  
POR LAS CAUSALES QUE EN CADA CASO SE SEÑALA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : TALAGANTE

ELECCION DE ALCALDES

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- NANCY STOWHAS RODRIGUEZ
- DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.





## Tribunal Electoral Regional

Certifico que con fecha 24 de enero de 2021  
fueron ingresados estos antecedentes en la  
Secretaría del Tribunal Electoral Regional.

**ROL N° 23-2021-E.**



\*58AF3F5C-BD02-4516-A28E-ED0D36C0A443\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
25-ENERO-2021
<b>SECRETARIA</b>

## **ACOMPAÑA DOCUMENTO**

### **ILTMO. SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA**

**GABRIEL IGNACIO OSORIO VARGAS**, abogado, por el reclamante, en autos sobre reclamación contra resolución sobre aceptación y rechazo de candidaturas, que se tramita bajo el número de rol 23 – 2021 – E, a S.S. Itma. respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en acompañar, con citación, carta notificación de recepción de renuncia, de noviembre de 2019, suscrita por el Servicio Electoral.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S ILTMA.:** Se sirva tenerlo por acompañado.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
25-ENERO-2021
<b>SECRETARIA</b>



SANTIAGO, NOVIEMBRE 2019

**SEÑOR(A)**  
**CLAUDIO NICOLAS CASTRO SALAS**  
**PASAJE GORRION 1626 VI SALVADOR**  
**RENCA**  
**REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO**

En relación con su solicitud de renuncia con fecha 27/10/2019, informo a usted que ésta ha producido sus efectos desde la fecha de su presentación, lo cual significa su desafiliación del partido político en el que figuraba afiliado(a).

Asimismo, hago presente a usted que la renuncia fue comunicada al Señor Presidente del partido político, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 21 del DFL N° 4 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en relación con el artículo 19, N° 15 de la Constitución Política de la República.

Saluda atentamente a Ud.,

Servicio Electoral de Chile

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

A fojas 1, a lo principal, por interpuesta la reclamación, al primer otrosí, por acompañados los documentos; al segundo otrosí, no ha lugar a los alegatos solicitados; al tercer otrosí, téngase presente patrocinio y poder; al cuarto otrosí, atendido lo dispuesto por el artículo 27 inciso 2° de la Ley 18.593, no ha lugar.

Pídase informe, vía correo electrónico, al Director Nacional del Servicio Electoral, para que lo evacúe en el más breve plazo.

A fojas 43, por acompañado el documento.

Rol 23-2021-E.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol N° 23-2021-E.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 25 de enero de 2021.



\*E436F9B6-D414-47A5-81CF-90A2298FCEF2\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

## Pablo Medina

**De:** Pablo Medina  
**Enviado el:** lunes, 25 de enero de 2021 15:46  
**Para:** rgarciaa@servel.cl  
**CC:** Verónica Clavería Hermosilla; Hector Ponce Figueroa; Roberto Lameles Sanhueza; Lucía Meza  
**Asunto:** Solicita informe en las causas que señala.  
**Datos adjuntos:** 21\_01\_25\_CANDIDATURAS\_OFICIO\_ROLES\_17\_\_21\_\_22\_Y\_23-2021-E\_OFICIO\_AL\_SERVEL.pdf

**Estimado Sr. Raúl García Aspillaga**  
**Director Nacional**  
**Servicio Electoral**

Junto con saludarle, remito a Ud. el oficio N° 25-2021, mediante el cual se solicita a Ud. que informe en relación a las causas que a continuación se señalan:

ROL	Materia	Reclamante	RUN	Enlace
17-2021-E	ART. 115 INCISO 2° LEY 18.695	CAROLINA ANDREA ZARO HAAG	12.854.218-3	<a href="https://ter13-2-lexsoft.apps.oc.kpitem.com/ter/search?proc=3&amp;idCausa=71&amp;buscador=true">https://ter13-2-lexsoft.apps.oc.kpitem.com/ter/search?proc=3&amp;idCausa=71&amp;buscador=true</a>
21-2021-E	ART. 115 INCISO 2° LEY 18.695	GUSTAVO EDUARDO TORO QUINTANA (Representado por SEBASTIÁN ADOLFO LLANTÉN MORALES*)	15.661.396-7	<a href="https://ter13-2-lexsoft.apps.oc.kpitem.com/ter/search?proc=3&amp;idCausa=75&amp;buscador=true">https://ter13-2-lexsoft.apps.oc.kpitem.com/ter/search?proc=3&amp;idCausa=75&amp;buscador=true</a>
22-2021-E	ART. 115 INCISO 2° LEY 18.695	NANCY PAOLA STÖWHAS RODRÍGUEZ	10.032.018-5	<a href="https://ter13-2-lexsoft.apps.oc.kpitem.com/ter/search?proc=3&amp;idCausa=76&amp;buscador=true">https://ter13-2-lexsoft.apps.oc.kpitem.com/ter/search?proc=3&amp;idCausa=76&amp;buscador=true</a>
23-2021-E	ART. 115 INCISO 2° LEY 18.695	CLAUDIO CASTRO SALAS	15.3756.779-8	<a href="https://ter13-2-lexsoft.apps.oc.kpitem.com/ter/search?proc=3&amp;idCausa=77&amp;buscador=true">https://ter13-2-lexsoft.apps.oc.kpitem.com/ter/search?proc=3&amp;idCausa=77&amp;buscador=true</a>

\*Hago presente que en el oficio, respecto de la causa 21, se señala el nombre y Rut del abogado del candidato rechazado, ese dato va corregido en este correo.

Deseándole que tenga una excelente tarde.  
 Se despide atentamente.

**Pablo Andrés Medina Silva**  
 Oficial Primero  
 Segundo Tribunal Electoral Regional  
 Región Metropolitana





\*4DEB93FD-1D17-49BB-8249-FB1971B2E5C5\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
28-ENERO-2021
<b>SECRETARIA</b>

## Pablo Medina

---

**De:** Hector Ponce Figueroa <hponce@serval.cl>  
**Enviado el:** jueves, 28 de enero de 2021 20:01  
**Para:** Lucía Meza  
**CC:** Pablo Medina; Verónica Claveria Hermosilla; Victoria Rojas Tapia  
**Asunto:** INFORMES ROL 19, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29-2021-E  
**Datos adjuntos:** INFORME RM-TER2-22-2021-E .pdf; INFORME RM-TER2-23-2021-E.pdf; INFORME RM-TER2-25-2021-E.pdf; INFORME RM-TER2-28-2021-E.pdf; INFORME RM-TER2-29-2021-E.pdf; INFORME TER 2 ROL 26-2021-E.pdf; INFORME TER 2 ROL 27-2021-E.pdf; INFORME TER 2 ROL 19-2021-E.pdf

SRA. LUCIA MEZA

Se remiten informes Causas Rol 19, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29-2021-E de candidaturas rechazadas por Resolución O N° 54, Alcaldes y Concejales, visadas por la Directora Regional.

Saludos,



**Hector** Ponce Figueroa  
Jefe Operaciones Electorales  
Región Metropolitana de Santiago  
Tel. +56(2)26385574–Cel 961401675  
Email: [hponce@serval.cl](mailto:hponce@serval.cl)  
[www.serval.cl](http://www.serval.cl)

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
28-ENERO-2021
SECRETARIA



**INFORME. RM TER 2-23-2021-E**

**ANT.:** Of. N° 025/2021 del Segundo Tribunal Electoral Regional RM

**MAT.:** Informa sobre Causa Rol N° 23/2021-E

**SANTIAGO, 28 de Enero de 2021**

**DE : DIRECTORA REGIONAL SERVICIO ELECTORAL  
REGION METROPOLITANA**

**A : SECRETARIA RELATORA SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION METROPOLITANA  
DOÑA LUCIA MEZA OJEDA**

Respecto de oficio citado en el ANT., sobre reclamo interpuesto por la parte demandante en contra de la Resolución "O" N° 54 con fecha 21 de Enero de 2021 de esta Dirección Regional y publicada en el Diario El Mercurio en fecha 23 de Enero de 2021, informo lo siguiente:

1. Que, en relación con los Autos Rol 23/2021-E, se rechazó la candidatura a Alcalde por la comuna de Renca de don CLAUDIO CASTRO SALAS, por la siguiente causal:

**DECLARADO COMO INDEPENDIENTE,  
PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO  
LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700,  
DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA  
DE LA REPUBLICA.**

2. Que, el rechazo de la candidatura en comento se verificó en atención a la información contenida en el Registro de Afiliados, que conserva este Servicio, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, y que fue el fundamento jurídico-técnico de la decisión de este Servicio. En el referido instrumento, consta que el Sr. Castro Salas, se encuentra sin afiliación, pero señala además que éste se encontraba afiliado al Partido Demócrata Cristiano desde el

12 de Agosto de 2011, y aún cuando presentó su renuncia al citado partido el 26 de Octubre de 2019, ésta se efectuó fuera del plazo, de acuerdo con el informe emitido por la Subdirección competente. Al respecto, útil resulta precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios en su inciso final en concordancia con lo preceptuado en la Disposición Trigésima Sexta Transitoria, de la Constitución Política de la República, los Candidatos Independientes, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de Octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas, verificado, el día 11 de Enero de 2021.

Como puede advertir S.S. la ley es clara en cuanto a que, para ser declarado Candidato Independiente para la elección de Alcaldes se requiere no haber estado afiliado a un partido desde el 26 de Octubre de 2019, (trámite de renuncia hasta el día 25/10/2019) situación que en el caso de el reclamante no se cumple, toda vez que, si bien es cierto presentó su Renuncia al Partido Demócrata Cristiano, ésta recién se materializó el día 26 de Octubre de 2019.

Lo anterior, confirma que la decisión adoptada por el Servicio Electoral, mediante la Resolución ya citada, ha sido ajustada a derecho, pues obedece a la estricta aplicación de las normas contenidas en el sistema electoral público, y al análisis coherente de todos los documentos tenidos a la vista al momento de la declaración de candidaturas y su verificación respectiva.



VERÓNICA CLAVERTIA HERMOSILLA  
DIRECTORA REGIONAL  
REGIÓN METROPOLITANA SANTIAGO

**DISTRIBUCION:**

- ◆ Sra. Secretaria Relatora 2° TER.
- ◆ Oficina de Partes D.R.M.



# CERTIFICADO

ROBERTO SALIM-HANNA SEPÚLVEDA, Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral, certifica que don (a) CLAUDIO NICOLAS CASTRO SALAS, cédula nacional de identidad N° 15.375.779-8, figura con afiliación política a la colectividad PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO, hasta el 26 de octubre de 2019, en el Registro General de Afiliados que conserva este Servicio, según comunicaciones de los partidos políticos, de conformidad a las disposiciones del artículo 22 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. En consecuencia, el candidato no se ajusta, a los requerimientos establecidos en la Disposición Transitoria Trigésimo Sexta de la Constitución Política de la Republica, en relación con el inciso cuarto del artículo 5 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, por cuanto registra afiliación política dentro del plazo del 26 de octubre de 2019 al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

SANTIAGO, 12 de enero de 2021



Roberto Salim-Hanna Sepúlveda  
Subdirector de Partidos Políticos  
Servicio Electoral de Chile



Santiago, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

A sus autos informe del Servicio Electoral.

Dése cuenta.

ROL 23-2021-E.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Suplente Ministra María Soledad Melo Labra y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol N° 23-2021-E.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 29 de enero de 2021.



\*8247DFAC-01FB-4EF8-9B58-9E3321F2241B\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
29-ENERO-2021
<b>SECRETARIA</b>

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE;  
PRIMER OTROSÍ, ACOMPAÑA MANDATO JUDICIAL;  
SEGUNDO OTROSÍ, PIDE ALEGATOS.

ILTMO. SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL  
REGIONAL METROPOLITANO

**MARCELO BRUNET BRUCE**, Abogado, en representación judicial según se acreditará del Partido Regionalista Independiente Demócrata, en autos sobre reclamación art. 115 inciso 2º Ley 18.695, candidato a alcalde comuna de Renca, rol 23-2021-E, a S.S. Iltna. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo, y en la forma que establece el auto acordado, vengo en hacerme parte por mi mandante ante este Ilustrísimo Tribunal.

**POR TANTO**, y en el mérito de lo antes expuesto y de las disposiciones legales pertinentes,

**A SS. ILTMA PIDO**. tenerme como parte en estos autos.

**PRIMER OTROSÍ**: Acompaño escritura pública en formato de documento electrónico, correspondiente a copia fiel e íntegra del mandato judicial otorgado el 27 de Enero de 2021 por parte del Señor Notario de Pudahuel don Orlando Esteban Cerda Silva, con oficio en calle San Pablo 6070, Lo Prado, correspondiente al Repertorio No: 55 – 2021 de dicha notaría, en la que don Carlos Rodrigo Caramori Donoso comparece en representación del Partido Regionalista Independiente

Demócrata, en su calidad de Presidente y representante legal del Partido, otorgándome mandato para representarlos judicialmente.

En tal virtud, vengo en solicitar a S.S. Iltrma. tener por acompañada y acreditada mi condición de mandatario judicial del Partido Regionalista Independiente Demócrata para estos efectos.

**SEGUNDO OTROSI:** Sírvase SS. Iltrma. en mérito a lo dispuesto en el Auto Acordado pertinente, y en el mérito de lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, debido a la importancia de la materia de autos, ordenar traer los autos en relación y oír alegatos, fijando el plazo de duración de los mismos



10.825.948-5



## Notario de Pudahuel Orlando Esteban Cerda Silva

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 27 de Enero de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Pudahuel Orlando Esteban Cerda Silva.-

San Pablo 6070, Lo Prado.-

Repertorio N°: 55 - 2021.-

Pudahuel, 28 de Enero de 2021.-



N° Certificado: 123456793267.-  
[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456793267.- Verifique validez en

[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl) .-

CUR N°: F4759-123456793267.-

ORLANDO ESTEBAN CERDA SILVA  
 NOTARIO PUBLICO TITULAR  
 PRIMERA NOTARIA DE PUDAHUEL  
 COMUNAS DE LO PRADO- CERRO NAVIA- PUDAHUEL  
 SAN PABLO 6070 - LO PRADO  
 Fono: 227753969



## MANDATO JUDICIAL

### PARTIDO REGIONALISTA INDEPENDIENTE DEMOCRATA

A

### GONZALO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ Y Otros

REP. 55

En Santiago, República de Chile, a veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, ante mí, **ORLANDO ESTEBAN CERDA SILVA**, Abogado, Notario Público Titular de la Primera Notaría de Pudahuel-Santiago, con oficio en Avenida San Pablo seis mil setenta, comparece: **CARLOS RODRIGO CARAMORI DONOSO**, chileno, soltero, empleado, cédula nacional de identidad número trece millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos veintidós guión tres, quien comparece en representación del **PARTIDO REGIONALISTA INDEPENDIENTE DEMOCRATA**, persona jurídica del giro de su denominación, Rol único Tributario número sesenta y cinco millones ciento sesenta y siete mil cuatrocientos diecisiete guión cuatro, en su calidad de Presidente Nacional y representante legal del partido, ambos domiciliados en calle Morandé número trescientos veintidós oficina trescientos tres de la comuna de Santiago; quien acreditó su identidad con la



cédula antes mencionada y expone: Que por este acto, en la representación en que comparece, confiere mandato judicial amplio, a los siguientes abogados: don **Gonzalo Ignacio Ramírez González**, cédula nacional de identidad número quince millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos diecinueve guión uno, a don **Diego Andrés Berríos Durán**, cédula nacional de identidad número dieciséis millones trescientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y siete guión dos, a don **José Miguel Ferrada Arenas**, Cédula Nacional de Identidad número diecisiete millones trescientos quince mil cuatrocientos cinco guión cuatro, a don **Gonzalo Ignacio Arrué Ziegler**, cédula nacional de identidad número dieciséis millones doscientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis guión ocho, a don **Marcelo Alejandro Brunet Bruce**, cédula nacional de identidad número diez millones ochocientos veinticinco mil novecientos setenta y nueve guion cinco; a don **Jaime Javier Barría Gallegos**, cédula de identidad número nueve millones ochocientos doce mil cuatrocientos cincuenta y siete guión ocho; a don **Juan Manuel Herrera Oyarzún**, cédula de identidad número diecisiete millones ochocientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis guión ocho; a don **Sebastián Alonso Muñoz Mardones**, cédula de identidad número diecisiete millones trescientos cincuenta mil trescientos sesenta y uno guión K; a don **Ignacio Andrés González Fernández**, cédula de identidad número diecisiete millones ciento cincuenta y ocho trescientos treinta y nueve guión K, a doña **María René Belén Wolf Vargas**, cédula de identidad Número diecisiete millones ochocientos ochenta y ocho quinientos setenta y uno guion cinco; quienes, para estos efectos, todos con domicilio en calle Morandé número trescientos veintidós oficina trescientos tres



Cert. N° 123456793267  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>

ORLANDO ESTEBAN CERDA SILVA  
 NOTARIO PUBLICO TITULAR  
 PRIMERA NOTARIA DE PUDAHUEL  
 COMUNAS DE LO PRADO- CERRO NAVIA- PUDAHUEL  
 SAN PABLO 6070 - LO PRADO  
 Fonó: 227753969



de la comuna de Santiago.- Los mandatarios quedan expresamente facultados para que realicen y representen al mandante en todo trámite judicial y administrativo en que tenga interés; ante el Servicio Electoral, Tribunales Electorales Regionales, Tribunal Calificador de Elecciones, Servicio de Impuestos Internos, Contraloría General de la República de Chile, Dirección del Trabajo, Inspección del Trabajo y Tesorería General de la República de Chile.- Los Mandatarios tendrán las facultades del inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, es decir, de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. Minuta redactada por el abogado don **Gonzalo Ignacio Ramírez González**, según indicaciones del compareciente. En comprobante y previa lectura los comparecientes firman. La presente escritura pública ha quedado incorporada en el Libro de Repertorio de

Instrumentos Públicos bajo el Número. Cincuenta y cinco.

DOY COPIA



**p.p. PARTIDO REGIONALISTA INDEPENDIENTE  
 DEMOCRATA**

**RUT :65.167.417-4**

**CARLOS RODRIGO CARAMORI DONOSO**

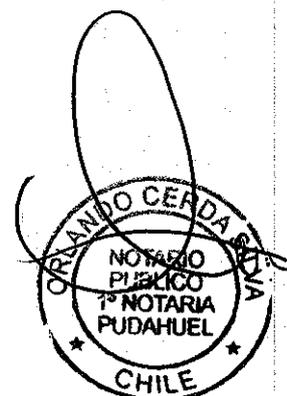
**CI.13.883.622-3**



**ORLANDO ESTEBAN CERDA SILVA  
 NOTARIO PUBLICO**

LA PRESENTE COPIA ES FIEL DE SU ORIGINAL  
 FIRMO Y SELLO CON ESTA FECHA, Santiago.

28 ENE. 2021



Cert. N° 123456789267  
 Verifique validez en  
 http://www.fojas.cl



Cert. N° 123456793267  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>

¡NUTILIZADA ESTA CARILLA!  
N° 404 inciso 3° Código Orgánico de Tribunales



SECRETARÍA EJECUTIVA  
CALLE ALBAZAR 110, SANTIAGO, CHILE  
TEL: 56 2 2344 4444 FAX: 56 2 2344 4444

**En acuerdo** ante la señora Presidenta Suplente Ministra María Soledad Melo Labra y los Abogados Miembros Srs. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio.

Santiago, 29 de enero de 2021.

pams



\*55123E25-59BE-4D80-B6FB-141BDFAC196F\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
29-ENERO-2021
<b>SECRETARIA</b>

## INFORME CAUSA ROL 23

Hector Ponce Figueroa <hponce@serval.cl>

Vie 29/01/2021 23:21

**Para:** Lucía Meza <lucia.meza@segundotribunalelectoralrm.cl>

**CC:** Pablo Medina <pablo.medina@segundotribunalelectoralrm.cl>; Verónica Claveria Hermosilla <vclaveria@serval.cl>; Victoria Rojas Tapia <vrojas@serval.cl>; Raúl Vega Rivera <rvega@serval.cl>

 1 archivos adjuntos (257 KB)

INFORME RM TER 2- 23-2021-E FINAL.pdf;

SRA. LUCIA MEZA

Se remite informe Causa Rol 23-2021-E de candidatura rechazada por Resolución O N° 54, al cargo de Alcalde de don Claudio Castro, que reemplaza Informe remitido con anterioridad, solicitando se tenga a la vista y se atienda la reconsideración efectuada por la Directora Regional.

Saludos,



**Hector** Ponce Figueroa  
Jefe Operaciones Electorales  
Región Metropolitana de Santiago  
Tel. +56(2)26385574–Cel 961401675  
Email: [hponce@serval.cl](mailto:hponce@serval.cl)  
[www.serval.cl](http://www.serval.cl)

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
29-ENERO-2021
SECRETARIA



**INFORME. RM TER 2-23-2021-E**

**ANT.:** Of. N° 025/2021 del Segundo Tribunal Electoral Regional RM

**MAT.:** Informa sobre Causa Rol N° 23/2021-E

**SANTIAGO, 28 de Enero de 2021**

**DE : DIRECTORA REGIONAL SERVICIO ELECTORAL  
REGION METROPOLITANA**

**A : SECRETARIA RELATORA SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION METROPOLITANA  
DOÑA LUCIA MEZA OJEDA**

Respecto de oficio citado en el ANT., sobre reclamo interpuesto en contra de la Resolución "O" N° 54 de fecha 21 de Enero de 2021 de esta Dirección Regional y publicada en el Diario El Mercurio el 23 de Enero de 2021, informo lo siguiente:

1. Que, en relación con los Autos Rol 23/2021-E, se rechazó la candidatura a Alcalde por la comuna de Renca de don CLAUDIO CASTRO SALAS, por la siguiente causal:

**DECLARADO COMO INDEPENDIENTE,  
PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO  
LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700,  
DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA  
DE LA REPUBLICA.**

2. Que, el rechazo de la candidatura en comento se verificó en atención a la información contenida en el Registro de Afiliados, que conserva este Servicio, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, y que fue el fundamento jurídico-técnico de la decisión de este Servicio. En el referido instrumento, consta que el Sr. Castro Salas, se encuentra sin afiliación, pero señala además, que éste se encontraba afiliado al Partido Demócrata Cristiano desde el

12 de Agosto de 2011, presentando su renuncia al citado partido el 26 de Octubre de 2019. Al respecto, útil resulta precisar que, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Trigésima Sexta Transitoria de la Constitución Política de la República, los Candidatos Independientes, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de Octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas, verificado el día 11 de Enero de 2021.

Como puede advertir S.S., la ley señala que, para ser declarado Candidato Independiente en la elección de Alcaldes se requiere no haber estado afiliado a un partido entre el 26 de Octubre de 2019 y el día del vencimiento del plazo para declarar candidaturas, situación que en el caso del reclamante se cumpliría, toda vez que, presentó su Renuncia al Partido Demócrata Cristiano, mediante tramitación web el día 26 de Octubre de 2019, plazo determinado para ello.

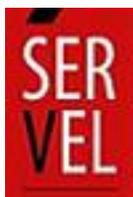
Por lo anterior, y en virtud del derecho a retractación de un acto administrativo resuelto a través de la Resolución ya citada, y en concordancia con el Certificado tenido a la vista y adjunto a este informe, se somete a la consideración de ese Tribunal la decisión pertinente de acuerdo a las facultades que le otorga la normativa para revertir una omisión al revisar la candidatura.



**VERÓNICA CLAVERÍA HERMOSILLA**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA SANTIAGO**

**DISTRIBUCION:**

- ◆ Sra. Secretaria Relatora 2º TER.
- ◆ Oficina de Partes D.R.M.



SSG/

## CERTIFICADO



**ROBERTO SALIM-HANNA SEPÚLVEDA**

, Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral, certifica que en el Archivo de los Registros Generales de Afiliados, según comunicaciones de los partidos políticos, que conserva este Servicio, de conformidad a las disposiciones del Artículo 22° de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en relación al artículo 19° N° 15 de la Constitución Política de la República, don(a) **CLAUDIO NICOLÁS CASTRO SALAS**, cédula de identidad N° **15.375.779-8**, figura con la siguiente información política histórica:

Con fecha **12 de agosto de 2011**, fue comunicada a este Servicio, la afiliación al **Partido Demócrata Cristiano**.

Con fecha **26 de octubre de 2019**, fue comunicada a este Servicio, la renuncia al **Partido Demócrata Cristiano**.

El presente certificado contiene la información respecto a la afiliación y/o renuncia a alguna colectividad, no refleja aquellas solicitudes no acreditadas. La información contenida en el presente certificado podría variar atendida las diferencias temporales en la entrega de la información y su comunicación al Servicio Electoral, de acuerdo a la Ley 18.603.

SANTIAGO, **29 de enero de 2021**

Santiago, uno de febrero de dos mil veintiuno.

A la presentación de fojas 53, a lo principal y segundo otrosí, no acreditando interés o agravio alguno en la causa, no ha lugar; al primer otrosí, a sus antecedentes.

A fojas 61, a sus antecedentes informe del Servicio Electoral.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º) Que a fojas 1, don **CLAUDIO CASTRO SALAS** intenta reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 inciso 2º de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, contra la Resolución O N°54 dictada por la Directora Regional del Servicio Electoral y publicada el día 23 de enero de 2021, que rechazó su candidatura a alcalde, por la comuna de Renca, por haberse declarado como independiente, no obstante registrar afiliación en un partido político dentro del plazo legal -esto es, desde el 26 de octubre de 2019 al 11 de enero de 2021-, de conformidad con la Disposición 36º Transitoria de la Constitución Política.

Indica que fue electo Alcalde por la comuna de Renca el 6 de diciembre 2016, ocasión que participó por el pacto “Nueva Mayoría”, afiliado al Partido Demócrata Cristiano, sin embargo, presentó su renuncia a dicho partido el 26 octubre de 2019. Añade que el Servicio Electoral fechó erróneamente su renuncia, indicando que se efectuó el 27 de octubre de 2019.

Agrega que solicitó información al Servicio Electoral en el sentido que se le indicara desde cuando se le considera independiente, y que la respuesta que recibió es que en virtud del artículo 21 de la Ley N°18.603, la renuncia produce efectos desde la fecha de su ingreso, es decir, 26 de octubre de 2019.

Señala que cumplió con los requisitos para una candidatura independiente, es decir, pese al escenario adverso por el Covid-19, logró reunir 931 patrocinios de ciudadanos independientes.



Añade que al haberse fechado erróneamente su renuncia por el Servicio Electoral, no cumpliría con el requisito de ser independiente entre el 26 de octubre 2019 y 11 de enero 2021, plazo que se desprende de la Disposición 36° Transitoria de la Ley N°21.221, artículo 105 de la Ley N°18.695 y artículo 5 inciso 6° del DFL 2-06-SEP-2017. Las anteriores normas son de carácter prohibitivo, por lo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, las han considerado de derecho estricto y aplicación restrictiva, en virtud del artículo 13 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se corrija lo pertinente en la Resolución O N°54, y que se ordene la inscripción de su candidatura independiente de Alcalde por la comuna de Renca.

Acompaña la Resolución O N° 54, de 2021, de 21 de enero de 2021, y su anexo N° 2; declaración de renuncia a partido político folio N° 31526, de 26 de octubre de 2019; carta de noviembre de 2019 del Servicio Electoral; copia de recepción de declaración de candidatura de fecha 11 de enero de 2021 y certificado de afiliación a partido político del reclamante, de fecha 24 de enero de 2021.

2º) Que a fojas 49 rola el informe del Servicio Electoral en que manifiesta que, según la información contenida en el Registro de Afiliados, don Claudio Castro Salas no tiene afiliación política. Agrega que estuvo afiliado al Partido Demócrata Cristiano desde el 12 de agosto de 2011 al día 26 de octubre de 2019 en que se produjo su renuncia, esto es, fuera de plazo, ya que, conforme a la Disposición 36° Transitoria de la Constitución Política, el candidato independiente no debía registrar afiliación a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 al 11 de enero de 2021, es decir, desde el 26 de octubre *inclusive*.

Acompaña un certificado emitido por el Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral, Sr. Roberto Salim Hanna Sepúlveda, del día 12 de enero de



2021, que da cuenta que el reclamante registraba afiliación al Partido Demócrata Cristiano hasta el 26 de octubre de 2019, concluyendo que no cumple con el requisito impuesto por la Disposición 36° Transitoria de la Constitución Política.

3°) Que a fojas 62, el Servicio Electoral emitió un nuevo informe, en reemplazo del anterior, que considera que la renuncia a su afiliación presentada por el reclamante el día 26 de octubre de 2019 se verificó dentro del plazo establecido en la Disposición 36° Transitoria de la Ley Fundamental.

4°) Que la Disposición 36° Transitoria de la Constitución Política en su inciso 2° dispone que *"Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas."*

5°) Que el inciso 2° del artículo 21 de la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de los Partido Políticos, que señala que *"Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido."*

6°) Que tanto el reclamante, como el Servicio Electoral están contestes en que la renuncia del solicitante al partido político al que se encontraba afiliado se produjo el día 26 de octubre de 2019.

7°) Que como claramente se desprende del inciso 2° del artículo 21 de la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de los Partido Políticos, la renuncia produce la desafiliación inmediata, por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o, como en este caso, al Servicio Electoral, de lo que no cabe sino concluir que al presentar su renuncia el día 26 de octubre de 2019, el reclamante debió entenderse desafiliado y, por ende, ser considerado como independiente desde esa misma fecha. En consecuencia, en el plazo señalado por la Disposición 36°



Transitoria de la Constitución Política, el reclamante ya no militaba en partido político alguno, cumpliendo con el requisito exigido por la aludida norma, razón por la cual se hará lugar al reclamo.

Por estas consideraciones, normas citadas, atendido a lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los artículos 10 N°4 de la Ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales y en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 25 de junio de 2012, y apreciando los hechos como jurado, conforme al artículo 24 inciso 2° de la Ley 18.593, se resuelve:

Que **se acoge** la reclamación interpuesta, en contra de la Resolución O N° 54 dictada por la Directora Regional del Servicio Electoral y publicada el día 23 de enero de 2021 y se declara que don **CLAUDIO CASTRO SALAS**, deberá figurar como candidato independiente a Alcalde de la comuna de Renca, debiendo el Servicio Electoral inscribirlo en el Registro Especial de Candidaturas.

Notifíquese por el estado diario, regístrese, comuníquese al Servicio Electoral, una vez ejecutoriada, para su cumplimiento, y en su oportunidad archívese.

**ROL 23-2021-E.-**

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Suplente Ministra María Soledad Melo Labra y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol N° 23-2021-E.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 01 de febrero de 2021.





\*31E0D4B8-AA6C-463E-865E-7C2868E604E0\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
03-FEBRERO-2021
<b>SECRETARIA</b>

APELA

ILTIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE SANTIAGO (2º)

**MARCELO BRUNET BRUCE**, abogado, domiciliado para estos efectos en Huérfanos 1055 oficina 703, comuna de Santiago, a nombre y en representación del Partido Regionalista Independiente Demócrata, en autos sobre reclamación art. 115 inciso 2º Ley 18.695, candidato a alcalde comuna de Renca, rol 23-2021, a S.S.I. Respetuosamente digo:

Que vengo en tiempo y forma en deducir apelación en contra de la sentencia dictada el 01 de febrero de 2021, que acogió la reclamación interpuesta, en contra de la Resolución O N° 54 dictada por la Directora Regional del Servicio Electoral y publicada el día 23 de enero de 2021, declarando que don Claudio Castro Salas *“deberá figurar como candidato independiente a Alcalde de la comuna de Renca, debiendo el Servicio Electoral inscribirlo en el Registro Especial de Candidaturas.”*

Apelo debido a que, en nuestra opinión, se ha incurrido en omisiones y errores importantes que no han sido debidamente ponderados por la sentenciadora, en consideración a los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

**I.- LOS HECHOS:**

1. El sentenciador de marras, como deja de manifiesto en el considerando séptimo de la sentencia de fecha 1º de febrero del presente, funda su razonamiento

en que “no cabe sino concluir que al presentar su renuncia el día 26 de octubre de 2019, el reclamante debió entenderse desafiliado y, por ende, ser considerado como independiente desde esa misma fecha. En consecuencia, en el plazo señalado por la Disposición 36° Transitoria de la Constitución Política, el reclamante ya no militaba en partido político alguno, cumpliendo con el requisito exigido por la aludida norma, razón por la cual se hará lugar al reclamo.”

Ello, a raíz de lo señalado en el considerando tercero de la sentencia, que prescribe que “a fojas 62, el Servicio Electoral emitió un nuevo informe, en reemplazo del anterior, que considera que la renuncia a su afiliación presentada por el reclamante el día 26 de octubre de 2019 se verificó dentro del plazo establecido en la Disposición 36° Transitoria de la Ley Fundamental. “

2. A nuestro parecer, esta resolución yerra porque **surge de un error de cálculo en los plazos**, fundado en el error motivado por la contradicción en los dos informes emanados del Servicio Electoral.

3. El fallo, fundándose en el segundo informe del Servicio Electoral que rola a fojas 62, considera que la renuncia a su afiliación presentada por el reclamante el día 26 de octubre de 2019 se verificó dentro del plazo establecido en la Disposición 36° Transitoria de la Ley Fundamental.

Tal informe señala en su parte pertinente que: “Como puede advertir S.S., la ley señala que, para ser declarado Candidato Independiente en la elección de Alcaldes se requiere no haber estado afiliado a un partido entre el 26 de Octubre de 2019 y el día del vencimiento del plazo para declarar candidaturas, situación que en el caso del reclamante se cumpliría, toda vez que, presentó su Renuncia al Partido Demócrata Cristiano, **mediante tramitación web el día 26 de Octubre de 2019, plazo determinado para ello.**”

Y es aquí donde precisamente surge el error que lleva a confundir y errar a la sentenciadora: **el plazo no vencía el día 26 de octubre de 2019, sino el 25 de octubre de 2019**

4. En efecto, tal y como señala la sentenciadora, la norma aplicable es la disposición trigésimo sexta transitoria de la Constitución Política de la República, que a la letra señala en su inciso 2° que:

*"Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal **no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.**" (los destacados son míos)*

La norma, en su tenor literal, señala el plazo en el que se prohíbe la afiliación política, para presentar la candidatura como independiente, que es **dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas**, lo que nos obliga, para evitar errores de interpretación, a recurrir al tenor literal de las palabras, siguiendo la regla de interpretación del art. 19 del Código Civil:

5. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la expresión ***lapso***, proveniente del latín *lapsus*, en su segunda acepción significa **"2. m. Tiempo entre dos límites."** Y "lapso de tiempo" hace referencia a la voz. "lapso", que nuevamente es entendida como "tiempo entre dos límites".

Cuando el texto constitucional habla de "*dentro del lapso comprendido...*", incluye solo los días que están señalados, excluyendo los demás. En este caso, excluye los días previos al 26 y los posteriores a la del vencimiento para presentar candidaturas.

En consecuencia, **el plazo para haber presentado renuncia a la condición de militante de partido político vencía el día 25 de octubre de 2019 a las 23.59.59 hrs.** Porque lo que dice la norma es que no debe estar afiliado a partido político a partir del 26 de octubre de 2019, es decir, su desafiliación debe ser antes del 26 de octubre, o sea el día 25 a última hora, **y no el 26 de octubre de 2019 a las 09: 41 PM (21: 41horas), que fue la fecha y la hora en que renunció el señor Claudio Castro a su partido político.**

6. La forma correcta de computar dicho plazo se funda, a falta de otra especial, en la norma establecida por el Código Civil para los plazos, según prescribe el Art. 48.

En dicha norma, el principio establecido es el que los plazos de días, meses o años han de ser completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo, agregando el inciso 2° del citado artículo, que el primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses.

En consecuencia, el plazo expiraba el día 25 de octubre de 2019 a la medianoche, **y no el día 26 de octubre de 2019**

7. En efecto, la jurisprudencia inalterable de nuestro máximo Tribunal de Justicia así lo ha entendido.

Para los efectos de su apreciación, en autos Rol N° 4126 – 2012 de la Excma. Corte Suprema, sobre procedimiento de reclamación de liquidaciones, el contribuyente Carlos Briceño Casas-Cordero recurre de casación en el fondo

contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de once de abril de dos mil doce, la Excma. Corte señaló que *“no cabe duda que el plazo de prescripción de tres años, que comenzó a correr el 30 de abril de 2005, rigió hasta la medianoche del 30 de abril de 2008. A su vez, el aumento de tres meses, necesariamente ha de computarse un vez vencido el término anterior, pues de otro modo la prórroga comprendería el último día del plazo que se amplía y con ello se infringiría la norma del artículo 48, que dispone que los plazos de días, meses o años, han de ser completos, es decir, cabales o cumplidos.”*

8. Frente a una norma de similar redacción, la Corte Suprema de los Estados Unidos Mexicanos (Núm. de Registro: 28012, viernes 24 de agosto de 2018, considerando número 110) señaló un criterio interpretativo similar al que sostenemos, pues concluyó respecto de la renovación escalonada de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: *“...la Ley Orgánica que rige dicho poder estableció, primigeniamente, un mecanismo de transición por virtud del cual la designación y toma de protesta del cargo debería realizarse **a más tardar el treinta de octubre de dos mil dieciséis**, pero se programó también que las personas nombradas no asumirían sus funciones de inmediato, sino que lo harían hasta el cuatro de noviembre siguiente, **lo cual significa que en el lapso comprendido entre los días treinta y uno de octubre al tres de noviembre del mismo año, los anteriores Magistrados aún se encontrarían desempeñando sus atribuciones de manera ordinaria, porque todavía no había vacantes que cubrir bajo el nuevo sistema de permanencia en el órgano jurisdiccional**, y por su parte, los recién designados, bajo esa condición, podrían seguir realizando sus anteriores actividades profesionales remuneradas, ya sea que provinieran de particulares o de cualquiera otra índole, sin la cortapisa que les impondría el nuevo cargo cuando lo asumieran, es decir, sin que de momento debieran observar la prohibición prevista en el primer párrafo del artículo 101 de la Constitución Federal, en el sentido de que “... no podrán, en ningún caso,*

*aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia."*

9. No cabe duda a esta Parte, y esperamos que tampoco al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, que la única interpretación válida respecto del plazo establecido en la disposición transitoria trigésimo sexta es **que el plazo expiraba el día 25 de octubre de 2019 a la medianoche**, y no el día 26 de octubre de 2019 como erradamente interpretó la sentenciadora *A Quo*.

10. Por otra parte debemos advertir, que el reclamante señor Claudio Castro en la página 11 de su presentación, indica que: *“desde la sola presentación de la renuncia ante el Servicio Electoral, se produce el efecto de desafiliación”*, o sea el mismo señor Castro reconoce que la renuncia produce recién sus efectos, al momento de la presentación y como ya indicamos anteriormente, presentó la renuncia a las 21:41 hrs del día 26 de octubre de 2019, o sea que estuvo afiliado a partido político hasta las 21:41 hrs del día 26 de octubre de 2019, cuestión que prohíbe como ya se dijo el inciso 2° de la disposición trigésimo sexta transitoria de la Constitución Política de la República.

11. El señor Claudio Castro, en la misma página 11 de su presentación expresa lo siguiente: *“La pregunta que nace es **¿Tenía yo la calidad de independiente al 26 de octubre de 2019? La respuesta es afirmativa**”*.

Pues bien, frente a lo que ya expusimos y frente a la misma pregunta que se hace el señor Castro, debemos replicar: **¿Tenía el señor Claudio Castro la calidad de independiente al 26 de octubre de 2019? La respuesta es negativa, porque tenía la calidad de afiliado a partido político hasta las 21:41 hrs del día 26 de octubre de 2019.**

12. Finalmente debemos señalar S.S I, que el único candidato del país que tiene la confusión, es el reclamante Claudio Castro, pues todos los demás

renunciaron a sus partidos políticos como fecha tope el día 25 de octubre de 2019, y ninguno ha planteado otra cosa diversa, salvo desconocimiento de la norma como señalan algunos o que su militancia estaba congelada y no realizaron el refichaje como plantean otros; pero ninguno ha alegado que se podía renunciar al partido político después del día 25 de octubre de 2019.

## II.- EL DERECHO:

1.- Respecto de la competencia y pertinencia del Tribunal Calificador de Elecciones para conocer y resolver conforme a los principios de la legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, en el sentido de establecer si en el proceso de escrutinio de que se trata, se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley, y en consecuencia, si el resultado corresponde efectivamente a la voluntad realmente manifestada por los electores, y de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a que *“Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.”*

Respecto del plazo para la interposición del presente libelo, debemos sujetarnos a lo dispuesto en el numeral cuadragésimo primero del auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 15 de febrero de 2019, que señala que la apelación se deducirá dentro de tercer día corrido desde la notificación de la sentencia de autos, plazo en el cual nos encontramos.

2. Siendo el rol y finalidad de la Justicia Electoral el propio del escrutinio general y la calificación de las elecciones en los casos que determina la ley y resolver las reclamaciones a que diere lugar un proceso eleccionario, aquel rol se entiende para, como ha señalado el propio Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, la *“finalidad de hacer efectivo el precepto constitucional que dispone*

*que Chile es una República Democrática, por lo que resulta indispensable que el resultado de las elecciones corresponda a la voluntad real manifestada ya sea a nivel nacional, regional o comunal.” (Considerando Sexto del fallo rol 229-2008)*

De este modo, procede como lo ha señalado el TRICEL que ante los antecedentes hasta ahora reunidos, concurre la necesidad de excluir al candidato que no ha cumplido con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato, *“a fin de garantizar a dicha comuna que los escrutinios sean el reflejo de los resultados de la voluntad popular, exenta de todo vicio.”* (Considerando 11º de autos rol 229-2008).

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y a las disposiciones citadas y demás pertinentes,

**A SS., ILTMAS. PIDO:** Se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de sentencia definitiva dictada en estos autos, acogerla a tramitación y elevar los autos al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones – TRICEL, para que dicho tribunal de alzada, conociendo del presente recurso, revoque la sentencia en todas y cada una de sus partes, con costas, y dicte en su reemplazo otra que deje sin efecto que don Claudio Castro Salas figure como candidato independiente a Alcalde de la comuna de Renca.



10.825.948-5

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

A fojas 70, no siendo parte en el presente proceso, de acuerdo a lo resuelto mediante resolución de primero de febrero en curso, que rola a fojas 65, no ha lugar.

Rol 23-2021-E.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol N° 23-2021-E.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 04 de febrero de 2021.



\*E99DB7CF-8E10-487F-AFE8-8DBB9B386268\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
04-FEBRERO-2021
<b>SECRETARIA</b>

EN LO PRINCIPAL, REPOSICIÓN QUE INDICA  
OTROSÍ, EN SUBSIDIO, APELA

ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEGUNDO DE LA REGIÓN METROPOLITANA

**MARCELO BRUNET BRUCE**, abogado, en autos rol 23-2021-E.-, en representación del Partido Regionalista Independiente Demócrata a S.S. Iltrma. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del término legal, vengo en interponer recurso de reposición, en contra de la resolución dictada por el I. Segundo Tribunal Electoral Regional de Santiago (en adelante TER), de fecha **1º de febrero de 2021**, en cuando a lo resuelto en la primera parte de dicha resolución, en la parte que señala, citando textual, lo siguiente:

*Santiago, uno de febrero de dos mil veintiuno.*

*A la presentación de fojas 53, a lo principal y segundo otrosí, no acreditando interés o agravio alguno en la causa, no ha lugar; al primer otrosí, a sus antecedentes.*

Se deduce reposición en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19º del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales (Publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012) que prescribe que *“En contra de las resoluciones del Tribunal procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación, el que deberá resolverse de plano sin previo traslado a la contraparte.”*

Esta parte solicita se reponga esta resolución en consideración a que, en nuestro parecer, lo que debió resolverse a lo principal es otorgar la condición de parte al Partido que patrocina al candidato señor César Monsalve Ortega.

Fundo esta afirmación en lo siguiente:

1. Se nos pide que acreditemos interés respecto del destino de la reclamación de la comuna de Renca deducida por don Claudio Castro.

Como es de público conocimiento, y por cierto de conocimiento de este Ilustrísimo Tribunal, dado el conocimiento que se tiene del ANEXO N ° 1 que acepta candidaturas que indica Región Metropolitana de Santiago en lo concerniente a la elección de alcaldes de la comuna de Renca -pagina 42- por el pacto electoral Chile Vamos compite el **PARTIDO REGIONALISTA INDEPENDIENTE DEMOCRATA** representada por su candidato don **CESAR ANTONIO MONSALVE ORTEGA**.

Ello consta en dicho Anexo en la siguiente forma:



ANEXO N ° 1  
ACEPTA CANDIDATURAS QUE INDICA  
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

COMUNA : RENCA

ELECCION DE ALCALDES  
CHILE VAMOS

PARTIDO REGIONALISTA INDEPENDIENTE DEMOCRATA  
- CESAR ANTONIO MONSALVE ORTEGA

En consecuencia, es obvio el interés que este Partido tiene en el resultado de esta Litis, discrepando esta Parte de la necesidad de aclararlo

- 2.

2. Es claro que el Partido Regionalista Independiente Demócrata tiene interés electoral, el cual se basa en que, por las razones ya expresadas, no es un tercero ajeno, y que por lo tanto el alcance de la expresión “por cualquiera persona que tenga interés directo” se le aplica por completo en la causa *sub lite*.

Hay en la especie para el Partido Regionalista Independiente Demócrata un interés directo de aquellos que puede ser detentado por los miembros de la organización que participará activamente en el acto electoral, por ser este Partido a quienes, precisamente por esta pertenencia, concierne o incumbe el pronunciamiento acerca de la validez o nulidad de esa candidatura, dado que uno de los competidores para el cargo de Alcalde de la comuna de Renca es, precisamente, un militante de las filas de dicho partido.

Se trata, como es evidente, de un interés de índole electoral, y lo que la justifica es la pretensión del Partido al cual represento judicialmente que la elección se efectúe en forma transparente, con arreglo pleno a la legitimidad del acto electoral y con sujeción a la legislación vigente.

De lo expuesto se desprende con nitidez que el interés en la pureza o validez del acto electoral, concede plena legitimidad para ejercer la acción de reclamación electoral. En este sentido, existe un interés jurídico cuando hay un agravio o perjuicio directo e inmediato en la esfera jurídica de quien comparece, en la medida que el Partido Político que concurre a la elección en una comuna en la que un candidato de otro partido o independiente tiene una inhabilidad tal que impide que su inscripción permita que el acto electoral cumpla con los elementos de transparencia y pureza electoral, necesariamente debe ser titular de un derecho subjetivo, entendido como facultad, potestad o exigencia consignada en una norma jurídica.

Esto es así pues el interés jurídico se surte, si en la demanda se afecta el derecho sustancial del partido recurrente, y a la vez este a civil que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para la reparación de dicha conculcación

3. En otro orden de ideas, un viejo aforismo jurídico señala quien puede lo más, puede lo menos.

De conformidad al inciso segundo del Artículo 115 de la Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.”*

Es evidente y obvio que, así como pueden efectuar reclamaciones autónomas, también pueden hacerse parte de ellas. Y que si no requiere acreditar en dichas reclamaciones más interés que el de patrocinar a sus candidatos, no se podría exigir hacerlo cuando se trata de impugnar a los candidatos de otras tiendas políticas -partidistas o independientes- máxime si la reclamación no ha sido posible de ser deducida por dicho Partido, pues a nuestro juicio la declaración inicial del Servicio Electoral que impedía que el señor Castro fuera parte del proceso electoral era correcta e inimpugnable.

4. No obstante lo antes dicho, y en el evento que los argumentos de esta Parte no hayan sido suficientes, e insistiendo que a nuestro juicio no hay necesidad de acreditar el interés en la especie, es evidente que el Partido Regionalista Independiente Demócrata sí tiene un evidente interés en el resultado de la elección en la comuna de Renca, y es el siguiente:

- i. Que el candidato que compite con el señor Castro, don César Monsalve, es, precisamente, patrocinado por el Partido al cual represento judicialmente como tal.
- ii. Que es obvio que al Partido Regionalista Independiente Demócrata le interesa sobremanera que quienes compitan en dicha contienda electoral sean quienes legítima y legalmente estén en condición de hacerlo, respetando los criterios fundantes del derecho electoral chileno, esto es la transparencia y pureza del acto eleccionario con arreglo a la ley.
- iii. Que el señor Castro, al renunciar a su calidad de militante de Partido Político, ha incurrido en una ilegalidad que lo inhabilita para ser candidato, y su eventual participación en el mismo significaría a nuestro juicio no cuidar la pureza o validez del acto eleccionario.

**POR TANTO**, y en el mérito de lo ya señalado, normal legales citadas y demás pertinentes, en especial lo señalado en el artículo 19° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales (Publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012) y demás disposiciones pertinentes,

**PIDO AL ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL METROPOLITANO**, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha **1 de febrero de 2021**, ya individualizada, admitirlo a tramitación, y que, conociendo del mismo, la modifique conforme a derecho, dejando sin efecto la resolución recurrida, y en su lugar dictando, respecto de lo principal, que se tenga como parte de la acción deducida al Partido Regionalista Independiente Demócrata.

**OTROSÍ EN SUBSIDIO DE LO SOLICITADO EN LO PRINCIPAL DE ESTA PRESENTACIÓN**, ante el evento que este I. Tribunal no acogiere la reposición antes deducida, **CON EL MÉRITO DE LOS MISMOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO ALLÍ EXPRESADOS**, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de la Republica, el *“Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales”* de fecha 07 de junio de 2012; y artículo **186** y **189** del Código de Procedimiento Civil; vengo en deducir **recurso de apelación subsidiario**.

Solicito, pues, que sea acogido a tramitación el presente recurso y que, SS.I. eleve los antecedentes al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, para que éste deje sin efecto la resolución recurrida y en su lugar se declare que acoge la condición de Parte del Partido Regionalista Independiente Demócrata, toda vez que la resolución recurrida causa **agravio a los requirentes**, sólo reparable con la modificación de dicha resolución conforme a derecho, ***solicitando a SS.I., por el principio de economía procesal, tener por reproducidos los antecedentes de***

***hecho y derecho expuestos detalladamente en lo principal de esta presentación.***

**POR TANTO**, y en el mérito de lo ya señalado, y en especial lo señalado en el numeral 20º, Párrafo 3º del “*Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales*”,

**PIDO AL ILUSTRÍSIMO SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE SANTIAGO** tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, ya individualizada, concederlo y remitir los antecedentes pertinentes al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, para que dicho tribunal, conociendo del mismo, ordene enmendarla conforme a derecho, revocando la resolución recurrida en alzada en cuanto a lo atinente a declarar al Partido Regionalista Independiente Demócrata como parte en estos autos.

Santiago cinco de febrero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

1.- Que en el recurso de reposición se expresa que el interés en la pureza del proceso electoral concede legitimidad para ejercer la acción. En lo particular, señala que el candidato del Partido Regionalista Independiente Demócrata, don César Monsalve Ortega, compite para el cargo de alcalde de la comuna de Renca con el reclamante de autos don Claudio Castro Salas, y por ello el Partido tiene interés en que quienes compitan estén legítima y legalmente en condiciones de hacerlo, lo que constituye suficiente agravio o perjuicio; a lo que se agrega que el reclamante señor Castro, al renunciar al partido político, ha incurrido en una ilegalidad que lo inhabilita para ser candidato.

2.- Que el hecho de competir por el cargo de alcalde en la misma comuna, es suficiente para entender que existe un interés actual en los resultados de la presente causa, pues de ello depende quienes serán incluidos en la cédula de votación, concurriendo los supuestos para ser considerado como parte.

En consecuencia, se hace lugar al recurso de reposición intentado en lo principal de fojas 79 y se deja sin efecto la primera parte de la resolución de 1° de febrero en curso, y en su lugar se dispone: A lo principal, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes; al segundo otrosí, atendido el estado procesal de la causa, no ha lugar.

Al otrosí de fojas 79, estése a lo resuelto.

Con el mérito de lo resuelto, se deja sin efecto la resolución de 4 de febrero de 2021 y en su reemplazo se resuelve: Por interpuesto recurso de apelación, concédese y elévese.

Rol 23-2021-E.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol N° 23-2021-E.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 05 de febrero de 2021.





\*80BB1217-BA93-4A20-8193-B16D614B2E8B\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

OFICIO N°39/ 2021

Santiago, 5 de febrero de 2021.

**A: SECRETARIA RELATORA**  
**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**SRA. CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO**

**DE: SECRETARIA RELATORA**  
**SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**REGION METROPOLITANA**  
**SRA. LUCÍA MEZA OJEDA**  
pams

Adjunto los antecedentes **ROL N°23/2021-E**, por haberse interpuesto y concedido recurso de apelación en contra de la sentencia de fojas 65, pronunciada por este Tribunal.

Sin otro particular,

Saluda atentamente a Ud.,



\*35281C23-98AA-4DE1-A51F-EEEF59350A95\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.